



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01290 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CI ARTE Y DISEÑO EN MADERA
Demandado:	G-NESIS CONSTRUCCIONES
Asunto:	Deja sin valor providencia

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis minucioso del escrito de contestación allegado por la parte actora, se advierte que el mismo no es legible al no apreciarse con claridad lo que manifestado por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento dejando sin efecto la providencia de marzo 14 de 2022, por medio de la cual se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas y en su lugar se requerirá a la parta accionada para que allegue el escrito de contestación legible.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de marzo 14 de 2022, por medio de la cual se corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

2° REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a la notificación del presente auto, allegue al expediente nuevamente el escrito de contestación, pero que sea legible y que pueda apreciarse con claridad lo manifestado en el mismo, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08d0c3fa67d45a187097316de63a6a1e7ef8306de6f4c5e07172036ef6f70b**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00006 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JULIO CESAR RUIZ OSORIO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: DSV354, Marca Renault Numero 9FB5SREB4JM763850, Fabricante Renault, Modelo 2018, dado en garantía al señor JULIO CESAR RUIZ OSORIO, lo anterior por cuanto el deudor realizo el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo PLACAS: DSV354, Marca Renault Numero 9FB5SREB4JM763850, Fabricante Renault, Modelo 2018. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 121 de febrero 1 de 2022.

3° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa., copia del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN.

5° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d0618621806d5848e05ac75094c43ee2a10f32648cdc2030fa9a11a5a29952**
Documento generado en 31/03/2022 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00085 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
Demandado	FABIO LEON GARCIA BARRIOS Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a la dirección física de los demandados con resultado de rehusado.

Teniendo en cuenta que los demandados se rehusaron a recibir la notificación y los mismos a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los demandados FABIO LEON GARCIA BARRIOS Y LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60531487dab5ba78ef820b8b0be65df51bc07afd00fbd0ad08e88a7a9b63eb8a**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE c.c.71.667.503
DEMANDADO	MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO c.c.42.875.182 propietaria del establecimiento de comercio denominado LA PIZZA DE ALEJOEL POBLADO
RADICADO	050014003017 2022-00089 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO- ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado, LA PIZZA DE ALEJO- EL POBLADO, matricula No. 21-568899-02, calle 8 No. 34-33 de Medellín de propiedad de la demandada, MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO c.c.42.875.182.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97c7864f22e278e23c9944b098a357e96e7058460ed07c90182cd6c156b6e9**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO CALLEJAS SEPULVEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	JUAN DIEGO CALLEJAS SEPULVEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO CALLEJAS SEPULVEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en

la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra de JUAN DIEGO CALLEJAS SEPULVEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$61.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$61.000, para un total de las costas de **\$61.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e5a96dddf5622ae1a1af46518f506243bea02fea798b232cd91cd9b560d8594**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00102 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$500.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$500.000, para un total de las costas de **\$500.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **87f3f989e08b904e27a01b1ec311af8096018bd993d343c699b9df62e9416b80**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00147 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.923.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.923.000, para un total de las costas de **\$1.923.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **90339fa48fdb039b5f39d4582ae0679ab73da9d7737672e016ea23bde175fb5d**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00154 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LUIS CARLOS FERIA MORELO CC. 1070816423
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: USW438, MARCA: CHERY, LÍNEA: FULWIN, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO TINTA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: SQR477FJADF00690, dado en garantía por el señor LUIS CARLOS FERIA MORELO, lo anterior por cuanto el deudor realizo el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: USW438, MARCA: CHERY, LÍNEA: FULWIN, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO TINTA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: SQR477FJADF00690, dado en garantía por el señor LUIS CARLOS FERIA MORELO. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 0420 de marzo 28 de 2022.

3° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co., copia del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d784f50fcef9e98022d61c87e3a429721a4725947c0cbb8fe240572ad0512206
Documento generado en 31/03/2022 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220020800
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	LOS OLMOS S.A.S. NIT 811.043.353-1
DEMANDADO	HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS C.C. 98.585.298
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 04 de marzo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por LOS OLMOS S.A.S. con NIT 811.043.353-1 en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS con C.C. 98.585.298.

El Juzgado, mediante auto del 18 de marzo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales. De acuerdo a ello, el apoderado de la parte demandante procedió a aportar memorial con el cumplimiento de requisitos, la nueva **demanda reformada** y solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, de acuerdo a lo acontecido en el presente proceso y teniendo en cuenta lo que el Despacho indicó a la parte demandante con la inadmisión de la demanda; lo que procedía era el retiro de la misma para poder adecuarla, ya que, al reformar la demanda, la reforma no se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del Código de General del Proceso, que no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas.

En este caso, se está sustituyendo la totalidad de la parte demandada, pues en principio se dirige la demanda en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS y con la reforma se sustituye por los nuevos demandados, YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA. Lo cual resulta improcedente y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda por el no cumplimiento de requisitos legales.

En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 90 del Código de General del Proceso, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por LOS OLMOS S.A.S. con NIT 811.043.353-1 en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS con C.C. 98.585.298, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00208
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb36d810c8f80104ee50cce9aa5ab7824760ce82ff3f2df880a5ef9fc53012**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00213 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894.-6
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA c.c.10.244.169
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso **EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA** ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art. 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894.-6** y en contra de **CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA conc.c.10.244.169**, por las siguientes sumas contenidos en el pagaré 0083852 derivados del incumplimiento de las obligaciones descritas No.0083852, No.94601 y No.1900246709, para un total de **\$44.773.969**, discriminados así:

- **\$9.628.730 por concepto de capital obligación 0083852**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 12 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- **\$5.729.516 por concepto de capital obligación 94601**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- **\$29.415.723 por concepto de capital obligación 1900246709**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- **Se libra mandamiento de pago por la suma de \$5.755.366 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados** contenidos en el pagaré 0083852 derivados del incumplimiento de las obligaciones descritas No.0083852, No.94601 y No.1900246709, discriminados de la siguiente manera:
- **\$488.396 correspondiente a obligación 0083852**
- **\$381.845 correspondiente a obligación 94601.**
- **\$4.885.125 correspondiente a obligación 1900246709.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con c.c.1.030.582.425 y T.P.285.135 del CSJ. como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75395b33bcbfc5aab6e701db0b2643e2cd583a32c97ae98b92a4c726ba8b9fd5**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00213 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894.-6
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA c.c.10.244.169
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado, CARLOS EDUARDO LONDOÑO MEJIA con c.c.10.244.169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Ordena oficiar
Radicado 2022-00213

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556b0d3fbb9710241e7372a1db2fb9ab6a73267d2426e0051cb915d5d733df8**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00221 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S. sociedad comercial con NIT. 901.939.400-0
DEMANDADO	JAIME ALBERTO OROZCO MONTES c.c.71.369.071 GENARO ANTONIO MAYA TORO N° 70.414.417
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 y 468 del C. G. del P., y el documento aportado como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo a la luz del artículo 422 del citado código, en concordancia con los artículos 621, 673, 709 a 711 y 780 del Código de Comercio, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S. sociedad comercial con NIT. 901.939.400-0** y en contra de **JAIME ALBERTO OROZCO MONTES c.c.71.369.071 y GENARO ANTONIO MAYA TORO con c.c.70.414.417**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor que acompaña a la demanda:

- Por la suma de **\$73.370.447** por concepto de capital contenido en pagaré No.431, más los más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MENOR CUANTÍA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien dado en prenda, tipo Taxi, de marca KIA, línea PICANTO EKO TAXI + LX, cilindraje 1248, color amarillo, motor G4LAEP117970, chasis KNABE512AFT931843, placa WDY984, modelo 2015, servicio público e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Medellín–Antioquia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado MARIO AGUIRRE ARIAS C.C N°. 71.555.296 de El Retiro-Ant. y T.P. N°. 51.575 del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de Pago
Radicado 2022-00221

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5fd0ca0e3ce98f9741f8b6fe0da13ad6ea54e159b81890f2592917ee891a72**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00230 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ
Asunto	Cumpliendo con requisito exigido en el mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se incorpora la notificación enviada al correo electrónico de la demandada con resultado positivo. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89dc59bce1596a58e7e2c10e9a0e166581044b9c5aae28a62264589587f6b68**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00249 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	JUAN RAMON PIEDRAHITA ARANGO
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO SALAZAR CORREA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$150.000.000 por capital adeudado en dos pagarés aportadas y garantizados mediante escritura pública de hipoteca a favor del acreedor, más los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2021.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Ahora bien, según la liquidación realizada por el Despacho, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que sus pretensiones ascienden a la suma de \$181.301.527,44.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)., a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO). NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3261b7e200e2a0ca979b51e359e0e73bbb2b8f47a7b40a080a3e77f3e1f056**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220026000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO C.C. 1.036.937.614 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 subrogatario de SAN GABRIEL PROPIEDAD RAIZ S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO con C.C. 1.036.937.614 y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA con CC 15.444.419, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aclarar al Despacho si cuando solicita indexación de las sumas pretendidas, se refiere a interés de mora. Si es así, indicara desde que fecha los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA

GUTIERREZ URREGO, portador de la T.P. No. 199.334 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00260
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931965eb46740efeeaa83fc13378cbe1a191a33199df1f463babde5251cb1a73**
Documento generado en 31/03/2022 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00261 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado:	LAURA XIMENA SALAZAR ZAPATA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA, y en contra de LAURA XIMENA SALAZAR ZAPATA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$2.178.531), por concepto de capital representados en el pagaré No. 16000698. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA con T.P. 175.845 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la Dra. SARA MONTOYA BUENO con T.P. 356.005 del C.S.J., lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4cb46a29ab8a9e6d41a5b020111f61ad520eae9484bc49526f7dcde958dd804c**

Documento generado en 31/03/2022 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	CONRADO ALCIDES SOSA ZAPATA C.C. 71.375.295
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de CONRADO ALCIDES SOSA ZAPATA con C.C. 71.375.295.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: FQT002, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UE08488, dado en garantía por el señor CONRADO ALCIDES SOSA ZAPATA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00272
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a96555a0c550e92577beba31679185a6196bf5c8ab6e25d50d60622558d7b1**

Documento generado en 31/03/2022 07:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>